

**Guadalajara, Jalisco a 23 veintitrés de Enero del  
año 2018 dos mil dieciocho.-**

**V I S T O** para resolver, los autos del Toca número **672/2017** formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*  
\*\*\*\*\* abogado patrono del  
demandado, en contra del AUTO de fecha **11 ONCE DEL MES DE  
JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos  
del Juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
del Juzgado \*\*\*\*\*, de  
este Primer Partido Judicial; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2017  
DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio  
**CIVIL ORDINARIO** bajo expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
pronunció AUTO que a la letra dice:

“Por recibidos los escritos signados por \*\*  
\*\*\*\*\*, en su  
carácter de abogado patrono de la parte demandada,  
presentados ante este tribunal el día 10 diez de julio  
del año 2017 dos mil diecisiete, los que se ordenan  
agregar a los autos para los fines legales a que haya  
lugar, mismos que se procede a proveer al tenor  
siguiente.

En cuanto al primero de ellos, visto su contenido, con apoyo en lo que disponen los arábigos 80, 91, 267 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se admite en cuanto ha lugar en derecho el INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS que plantea; con las copias simples de ley, emplácese a \*\*\*\*\*, para que dentro del termino de cinco días, comparezca a dar contestación, apercibida que de no hacerlo, se tendrán por presuncionalmente confesa de los hechos de la incidencia y esta continuara en su rebeldía.

Así mismo para que tenga verificativo el desahogo de la INSPECCIÓN JUDICIAL que solicita se señalan las 14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 06 SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ordenando citar de manera personal a las partes para que comparezcan al desahogo de la misma, se previene a la demandada para que el día y hora señalado realice las gestiones necesarias para que el expediente a inspeccionar se encuentre en el local del Juzgado en que refiere se tramita el juicio que menciona, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los arábigos 80, 174, 175, 176, 177, 178 del enjuiciamiento Civil del Estado.-

Respecto al segundo ocurso, visto su contenido y en relación a lo que solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 423, 424, 425, 427, 431, 432, 433 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene en los términos de su ocurso de cuenta interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN PARCIAL en contra del auto de fecha 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, el que se admite en cuanto ha lugar en derecho por estar interpuesto en tiempo y forma. Recurso que se resuelve de plano de la siguiente manera:

El recurrente expone en vía de agravios incorrecto el proceder de este Tribunal al ordenar se gire oficio, a su fuente laboral para que se le realicen los descuentos respectivos de la Pensión Alimenticia a la que fue condenado, pues refiere que ha pagado los alimentos a la accionante, incluso ese pago lo ha realizado mediante consignaciones hecha ante el juzgado \*\*\*\*\*

\*\*, en el procedimiento \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, por lo cual, debe dejarse sin efecto dicha orden.

El motivo de agravio expuesto por el recurrente deriva infundados en la medida que se trata de la ejecución de los alimentos provisionales fijados en actuaciones, lo que según disponen los artículos 501 y 696 del Enjuiciamiento Civil Estatal, tornaría irrecurrible dicha resolución, sin embargo, si el inconforme también refiere como motivo de inconformidad el que se ejecute la pensión alimenticia provisional sobre su salario, tal referencia resulta improcedente, puesto que, como se menciona, se trata de una pensión alimenticia provisional cuya ejecución es inmediata, a la luz del segundo de los numerales invocados, máxime que, como se advierte de actuaciones, que desde luego hacen prueba plena al tenor del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil, al momento de llevarse a cabo el requerimiento Civil, al momento de llevarse a cabo el requerimiento de pago el día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, no realizó el pago y por ende que, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 696 del ordenamiento en cita, la accionante solicito se le realizara el descuento vía nomina, que es a lo que se esta accediendo, precisamente para garantizar la satisfacción alimentaria de la acreedora, ya que los alimentos son de urgente y prioritaria necesidad, pues no obsta que el demandado hubiese en actos exhibiese una consignación y refiera, sin acreditarlo plenamente, que existen otras consignaciones en un procedimiento conexo, ya que el cumplimiento alimentario se basa en aspectos no solo de suficiencia, sino también de periodicidad, y que por ello este tribunal haya privilegiado que la acreedora vea satisfecha su necesidad alimentaria mediante el descuento directo de nomina, pues con esto se garantiza dicho privilegio, y que además no le causaría perjuicio alguno al demandado, en el supuesto de que hubiese consignado pensión alimenticia, pues el descuento se hará a partir de que la fuente laboral reciba el comunicado, por ello que ante lo infundado del concepto de queja, no ha lugar a revocar ni se revoca el proveído materia de impugnación.

**Respecto a la excepción de pago que propone el demandado, dígamele que de momento no ha lugar a admitir ni se admite la misma, al ser**

notoriamente improcedente, en términos del artículo 79 de la Ley Adjetiva Civil, ya que el artículo 504 del Enjuiciamiento Civil estatal, es claro al establecer que procede la misma contra la ejecución de la sentencia, siendo que, en el caso concreto no se ha despachado ejecución por cantidad líquida en contra del demandado, ni se encuentra substanciándose liquidación alguna, lo que se traduce en que, en estos momentos no se le esta ejecutando un adeudo anterior, pues lo único que se determino en el proveído de fecha 5 cinco de julio de la anualidad que corre, es que el cumplimiento de su obligación alimentaria, se haga directamente por descuento de la fuente laboral, por ello que, de momento resulte inadmisibles la excepción de pago que propone”.-

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **01 PRIMERO DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **06 SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- \*\*\*\*\*

compareció a expresar los siguientes agravios:

“Con el carácter de Abogado Patrono de la parte DEMANDADA dentro del presente Juicio que nos ocupa, carácter mismo que tengo plena y legalmente acreditado en autos del presente juicio, ocurro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8avo, y 17 Constitucionales, como demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor, ocurro a fin manifestarle a su señoría, que promuevo RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 11 once, del mes de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que bajo protesta de decir la verdad, me entere el día 13 trece, de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ya que me causa serias a mi representado, dado a que su señoría, No me ADMITE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, dado a que en el juicio, he demostrado que se han pagado los alimentos, así mismo el negarme un derecho que tengo de promover la excepción de pago, me deja en completo estado de indefensión, dado a que dicho auto NO ESTA FUNDADO, MOTIVADO Y MENOS RAZONADO, así también se violo en mi perjuicio lo previsto en los artículos, 1, 4, 8avo 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, Constitucionales, dado a que NO fui oído y vencido en Juicio, y se me niega el derecho de

audiencia y defensa en el juicio, dado a que tiene mala aplicación de la norma, al negarme la excepción de pago, dado a que en la legislación local civil, NO existe argumentación legal, para negar una excepción de inicio, dado a que se tiene que tener por admitida, así mismo oferto como medio de prueba Documental Publica, todo lo actuado en el Juicio Citado al margen superior derecho del libelo, del cual, se acredita lo antes citado, motivo por el cual, presente apelación en contra del auto en cita, para que sea admitida la EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO, así mismo solicito que el auto se revocado, y se admita la excepción de pago, por lo antes citado.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

De igual manera y en virtud de la forma en que se encuentran planteados los agravios, dada la estrecha relación que existe de los mismos entre sí, lo procedente será hacer el análisis correspondiente de manera global, situación esta prevista y permitida por la Jurisprudencia 111 (Séptima Epoca), apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 183, bajo el rubro:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-**  
Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Substancialmente el disconforme se duele substancialmente que se lo causa que no se le haya admitido la excepción de pago, no obstante que en el juicio ha demostrado que ha pagado los alimentos y el negarle la admisión lo deja en completo estado de indefensión, porque el auto no se encuentra fundado ni motivado y menos razonado, violando en su perjuicio los artículos de la constitución por no haber sido oído ni vencido, violándose su derecho de defensa.

Como se anticipó dicho motivo de inconformidad es infundados e inoperante pro lo siguiente:

De las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de alzada, las cuales fueron valoradas con anterioridad en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de las cuales se advierte que el A quo en el auto apelado si fundó y motivo su determinación para el

efecto de no admitir la excepción de pago hecha valer por el hoy disconforme, ya que este señaló en lo que aquí interesa dice que en términos del artículo 504 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que dice que dicha excepción únicamente procede contra la ejecución de la sentencias, y que en el caso aún no se ha despachado ejecución por cantidad liquida en contra del recurrente y que tampoco se encuentra substanciándose liquidación alguna, y que lo que a la fecha se encuentra substanciando es el cumplimiento de una obligación alimentaria y esta se haga directamente a la fuente laboral y por tal motivo la no admisión.

Luego entonces el Artículo 504 del Enjuiciamiento Civil del Estado señala:

**“Artículo 504.- Contra la ejecución de la sentencia,** convenio final de método alternativo, convenios judiciales y transacciones, no se admitirá más excepción **que la de pago** si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles también, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio, transacción o juicio, constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente, promovándose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.”

Luego entonces, de la interpretación armónica de dicho dispositivo legal determina que la excepción de pago únicamente será admisible en la etapa de ejecución de sentencia, por ende el A quo obró de manera acertada al no admitir la excepción de pago en virtud de que el juicio no se encuentra en etapa de ejecución, por ende el A quo si funda y motiva su resolución, la cual no es violatoria a sus garantías de audiencia y defensa, ya que su derecho de defensa lo sería en la etapa de ejecución.



De lo anterior tiene aplicación al caso el siguiente criterio por contradicción de tesis que se localiza en:

Novena Época  
Registro digital: **161042**  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 53/2011  
Página: 806

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilícita decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de**

**Procedimientos Civiles del Estado de México.**

Contradicción de tesis 441/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 53/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Novena Época

Registro digital: **167117**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.167 C

Página: 1062

**EXCEPCIÓN DE PAGO. DEBE ADMITIRSE EN CUALQUIER TIEMPO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la interpretación del artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no se deduce que la excepción de pago únicamente pueda oponerse dentro de los ciento ochenta días siguientes a aquel en que se hubiese notificado la sentencia ejecutoriada, toda vez que si se diera tal interpretación se llegaría al absurdo de impedir al condenado en juicio demostrar que cumplió con la sentencia decretada en su contra después de dicho lapso; cuando el cumplimiento es la finalidad esencial que se persigue, como un acto emanado de la administración de justicia, al que está obligada la autoridad a proporcionar a todo gobernado. Es decir, la instauración de un juicio y su culminación en el dictado de una sentencia no tienen otra finalidad que objetivizar una norma abstracta en un caso concreto, de tal manera que a través de su dictado se establezca la existencia del derecho desconocido por el demandado y su obligación de cumplir con él; luego, dicha obligación de cumplir no desaparece en tanto no se haya cumplido con la sentencia o haya prescrito el derecho a hacerla efectiva, y tampoco se le puede obligar a cumplir dos veces o más con ella. Por tanto, su cumplimiento, o pago no puede estar supeditado a un término de ciento ochenta

días, y en caso de que dicho cumplimiento o pago se haya dado fuera de ese término, es ilícito obligar al condenado por tal resolución a volver a cumplir con ella; consecuentemente, la excepción de pago debe admitirse en cualquier tiempo de la ejecución de la sentencia ejecutoriada pues el referido artículo 504 no priva de ese derecho al establecer que si la ejecución de la sentencia se solicita dentro de los ciento ochenta días siguientes al en que se notificó la sentencia ejecutoriada, sólo se admitirá la excepción de pago; si ya pasó ese término, pero no más de un año, se admitirán, además de la excepción de pago, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles, además de todas las excepciones anteriores, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualesquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2009. José Manuel Torres Leño. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Al haber resultado la totalidad de los agravios expresados infundados, insuficientes e inoperantes, lo procedente será confirmar en sus términos la resolución impugnada.

**IV.-** Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los

interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.**

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

**SEGUNDA.- SE CONFIRMA** el auto de fecha **11 ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, de este Primer Partido Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

**TERCERA.-** Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**CUARTA.-** Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el

numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

**QUINTA.- Por recibido el escrito presentado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Procuradora de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de ésta Sala, visto su contenido y como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones y señalando domicilio y autorizados los que indica. Por último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 del Enjuiciamiento Civil del Estado, expídasele a su costa las copias simples de todo lo actuado, previa identificación, recibo y razón que otorgue en autos.**

Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIERREZ** quien autoriza y da fe.-

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*